



República de Colombia  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Alvarado – Tolima**

Alvarado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Verbal - Simulación 730264089001-2021-00017-00.

Analizada la demanda de simulación instaurada por el señor LUIS FRANCISCO PICO BLANCO, a través de apoderado, en contra de los señores ÉDINSON MARINO CORREA GONZÁLEZ y GILDARDO MORENO VACA, considera este Juez que carece de competencia para tramitarla, siendo procedente su rechazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El libelo introductorio requirió, en lo esencial, que se declare absolutamente simulado el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1453 del 1º de octubre de 2019, por medio de la cual GILDARDO MORENO VACA dijo vender a ÉDINSON MARINO CORREA GONZÁLEZ el predio conocido como “La Pechuga”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-40769, ubicado en el paraje La Tigrera, jurisdicción del municipio de Alvarado.

En el mismo escrito el demandante consideró, que la competencia se encontraba asignada a este Juzgado “...Por razón de la ubicación del bien materia de acción... (Factor Territorial) ...”.

Al respecto conviene precisar, que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso establece como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado. Precisa la norma en comento, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Finalmente, la Ley define aquellos eventos en los cuales el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

De otra parte, el numeral 7º del artículo citado enseña, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora bien, como se determinó líneas atrás, la demanda pretende que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado en los términos de la escritura pública No. 1453 del 1º de octubre de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué. De entrada, se advierte que en estas diligencias no se está ejerciendo un derecho real, ni corresponde a ninguno de los trámites especiales señalados en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia no se fija en el juez del lugar donde se ubique el bien.

Siendo así las cosas, debe acudirse a la regla general del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia territorial corresponderá al lugar del domicilio de los demandados.

Ahora, del estudio de la demanda resulta que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Ibagué. Así lo afirmó el demandante en su escrito introductorio y puede verificarse en la documentación anexa<sup>1</sup>.

Finalmente, no está por demás advertir, que en este asunto en particular no puede fijarse la competencia en el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa cuya simulación absoluta se pretende, conforme a la regla fijada en el numeral 3º del artículo 28 de la Ley adjetiva civil, pues en la escritura pública 1454 del 1º de octubre de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, se manifestó por las partes que la entrega del inmueble y el pago del precio estaban cumplidos, por lo que no existen prestaciones, en principio, por satisfacer. Así se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC-360 del 7 de febrero de 2020.

Entonces, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias a las Jueces Civiles Municipales de Ibagué -reparto-, para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> El escrito denominado "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA" establece que el señor GILDARDO MORENO VACA tiene como domicilio la ciudad de Ibagué; y la escritura pública 1454 del 1º de octubre de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué señala que ÉDINSON MARINO CORREA GONZÁLEZ y GILDARDO MORENO VACA son domiciliados en la ciudad de Ibagué.

Primero: Rechazar la presente demanda de simulación instaurada por el señor LUIS FRANCISCO PICO BLANCO, a través de apoderado, en contra de los señores ÉDINSON MARINO CORREA GONZÁLEZ y GILDARDO MORENO VACA, de conformidad con lo expuesto en este auto.

Segundo: Ordenar la remisión de la presente demanda y sus anexos, por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué -reparto-.

Tercero: Reconocer al doctor MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPÚLVEDA, como apoderado judicial del señor LUIS FRANCISCO PICO BLANCO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

**Firmado Por:**

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f116f2ba6b1229789121a6d97c4288bb8aec0b76be45decc801d3b236e6f10e**

**7**

Documento generado en 24/02/2021 02:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**